



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Víctor José Mendoza Francia, identificado con DNI N° 15361865 y el Informe N° 000010-2022-RMF de fecha 28 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 875/INC de fecha 1 de junio de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima; asimismo, con la referida Resolución Directoral Nacional se aprueba su Plano Perimétrico N° 465-INC-PETT-2005, con un área de 38,390 m²;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000106-2020-DCS/MC, (en adelante, RD de PAS) de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Víctor José Mendoza Francia, identificado con DNI N° 15361865, por ser el presunto responsable de haber realizado la ejecución de obras privadas consistentes en la construcción de un reservorio (Caso 3) al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el Distrito de Calango, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura y que han ocasionado su alteración; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000035-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al administrado con el contenido de la RD de PAS y documentos que la sustentan, siendo notificado el 23 de abril de 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 2491-1-1 que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0035792), de fecha 30 de abril de 2021, el administrado presenta sus descargos contra la RD de PAS iniciado en su contra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000003-2022-DCS/MC, (en adelante, RD de ampliación), de fecha 10 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión resolvió ampliar el plazo de caducidad para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado, mediante la Resolución Directoral N° 000106-2020-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000006-2022-DCS/MC, de fecha 11 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Víctor José Mendoza Francia con el contenido de la RD de ampliación e informe que la sustenta, siendo notificado en misma fecha, según figura de la Constancia de Deposito de Notificación en Casilla Electrónica;



Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 3 de febrero de 2022, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima, a fin de actualizar la información, verificando que las afectaciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentran vigentes, realizándose la toma de coordenadas y registro fotográfico respectivo;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 11 de febrero de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000042-2022-DCS/MC, de fecha 23 de febrero del 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitir sanción de demolición contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000080-2022-DGDP/MC de fecha 01 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado en su Casilla Electrónica el día 07 de marzo del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000004-2022-DCS/MC, de fecha 24 de marzo del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 23 de marzo del 2022, en el cual se señala que, la estructura a ser demolida correspondería a la estructura construida al interior del hoyo, para luego ejecutar la clausura del hoyo cubriendo su interior en su totalidad;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, ha presentado descargos contra la RSD de PAS, indicando lo siguiente:

- El administrado señala que nunca tuvo conocimiento que área de su terreno se encuentra al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el Distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, y que recién tomo conocimiento con la notificación de la Resolución Directoral que le apertura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, ya que a simple vista no se ve ningún muro arqueológico; agregando que desde el año



de 1985 a 1990 adquirió el terreno primero en calidad de poseionario y posteriormente formalizada el año 2015.

Al respecto de lo alegado, es necesario indicar lo manifestado por el especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión en su numeral V (Evaluación de Descargos) del Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 11 de febrero de 2022, que literalmente dice lo siguiente: "Debemos señalar que, las evidencias arqueológicas se encuentran visibles sobre la superficie del terreno, donde en un breve recorrido se puede observar los muros arquitectónicos que se interrelacionan en diversos espacios producto de las actividades que se llevaron a cabo en su interior durante época prehispánica, áreas en muchos casos conocidos por los pobladores locales.

Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22°, de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por otro lado, según lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC en base a la fecha reportada mediante certificado de posesión de fecha 7 de junio de 2000, se debe señalar que, al observar la imagen del mes de marzo del 2003 (Google Earth), en la zona no se visualizan actos que afecten el área del Monumento Arqueológico Prehispánico; manteniéndose sin alteración hasta el mes de noviembre de 2013 (Google Earth).

Respecto a los documentos presentados por el administrado donde menciona que adquirió una extensión de terreno a la comunidad campesina de Calango en el año 2015, se debe señalar que tal y como lo ha quedado manifestado en la Resolución Directoral N° 875/INC, de fecha 1 de junio de 2006, durante la evaluación para determinar la condición cultural del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", participó el Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura quedando establecido que existe un registro del tipo y condición de predios existentes en la zona.

Finalmente, se debe señalar que, luego de evaluar el cuadro de datos técnicos que figura en la memoria descriptiva (adjunta en los descargos) del área total que viene ocupando el administrado y superponiéndolo de manera referencial con el área intangible, utilizando el sistema de imágenes Google Earth, podemos notar que el Caso 3 mencionado en el Informe Técnico N° 000057-2020-DCS-LVC/MC, de fecha 3 de junio de 2020, se encuentra fuera del área que el administrado viene ocupando, excediendo de manera arbitraria los límites que el mismo dice ser propietario, sin dejar de lado que de manera fehaciente se ha demostrado que dichos casos de afectación se encuentran al interior del área intangible del Monumento Arqueológico Prehispánico"; teniéndose por desestimado lo manifestado por el administrado.

- El administrado señala que, la facultad de la autoridad para iniciar proceso administrativo sancionador en su contra habría prescrito mucho antes de la inspección realizada (setiembre del año 2019).

Al respecto, cabe indicar que, el plazo de prescripción para declarar la existencia de la infracción administrativa, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha prescrito, toda vez que el plazo de prescripción de 4 años, que establece el Art. 252° del TUO de la LPAG, se cuenta -en el presente caso- a partir del cese de la última acción constitutiva de infracción, esto es, a partir de la última



intervención que constituyó la obra privada no autorizada, imputada a la administrada en el presente procedimiento.

En ese sentido, se debe señalar, que las afectaciones (remoción y excavación de hoyo para la construcción de un reservorio), según lo señalado en el Informe Técnico N° 000057-2020-DCS-LVC/MC de fecha 03 de junio del 2020, fueron constatados el 27 de febrero del 2020, lo cual es advertido en el registro fotográfico consignado en el Informe, en el cual se observa que la excavación se encontraba en plena construcción.

Por tanto, en el presente caso no ha prescrito la facultad del Ministerio de Cultura, para determinar la responsabilidad por los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCACIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 11 de febrero del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en Monumento Arqueológico Cuesta Alta 1, declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 875/INC de fecha 01 de junio de 2006, otorgándole una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: En 1976 se publica el "Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Mala", donde se registra al Sitio Arqueológico Cuesta Alta 1 con el código 26J 2M09 Quebrada Cuesta Alta, en cuya descripción se menciona que ocupa el fondo de la quebrada Cuesta Alta y el camino antiguo al Valle de Chilca. Por otro lado, se manifiesta que el sitio ha sido cortado por el canal San Andrés y la parte baja que ha sido invadida por cultivos. Entre sus características principales, resalta los grandes patios, un área utilizada como cementerio y colcas en la parte alta del cerro circundante. A nivel arquitectónico, los muros de doble cara son elaborados con piedra canteada y barro, con estuco y enlucido y techos inclinados en la parte superior.

La importancia del Sitio Arqueológico Cuesta Alta 1, en el Valle de Mala, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones prehispánicas en la zona



y en general del proceso de cambios de ocupación en la Lima Prehispánica. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: El conocimiento de este Sitio Arqueológico es una tarea pendiente, es probable que se trate de un asentamiento donde se desarrolló labores de índole doméstico, dada la presencia de basura y depósitos asociados con arquitectura habitacional, en un complejo sistema de interacción dentro del valle del río Mala. La historia prehispánica del Sitio Arqueológico Cuesta Alta 1, todavía está pendiente de definir con base en la evidencia material que presenta el Sitio. Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.

- **Valor arquitectónico-urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan los espacios conformados por recintos y patios contiguos e hileras de pequeños recintos, de las cuales solo se conocen algunas descripciones relacionadas a muros elaborados con piedra canteada y barro, recubierto con estuco y enlucidos sin mayor decoración. Cabe resaltar que la evidencia es manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, notando una distribución elaborada y compleja de espacios los cuales fueron utilizados en la interacción interna de las actividades llevadas a cabo en las mismas.

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de



asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos que ocupan la urbanización que rodea al sitio arqueológico para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, algunos moradores han ocupado el espacio del área intangible por medio de cultivos y construcción de estructuras de material noble y viveros. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación;

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, esta corresponde a la remoción y excavación de un (1) hoyo para la construcción de un silo, ocasionando la alteración del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1" en un área aproximada de 4 m² considerando 2 m. de diámetro y 3 m. de profundidad;

Respecto a las dimensiones de la afectación, según lo manifestado en el Informe Técnico N° 000057-2020-DCS-LVC/MC de fecha 03 de junio del 2020 el área afectada aproximada, (correspondiente al caso 3) es de 4 m², considerando 2 m. de diámetro y 3 m. de profundidad;

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, se determinó que, labores de excavación y remoción de terreno para la construcción de un silo, al ejecutarse al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, se ha generado una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter irreversible, se establece que el grado de afectación es grave;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargo presentado por el administrado, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000106-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y Víctor José Mendoza Francia, identificado con DNI N° 15361865, por ejecución de obras privadas consistentes en la construcción de un reservorio al



interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que ocasionaron su alteración, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Acta de Inspección de fecha 27 de febrero de 2020**, en el cual se pudo constatar lo siguiente: "La construcción de un silo en las siguientes coordenadas 329228E/8615190N y en las inmediaciones hay muros arqueológicos. El señor manifiesta que es propietario de ello y que no ha tramitado ningún permiso; por lo que se le exhorta a paralizar la construcción referida. Asimismo, se realiza el registro fotográfico y toma de coordenadas. Se ha verificado una manguera que cruza muros arqueológicos, recomendando que desvíe su recorrido". Asimismo, en el rubro observaciones se consignó: "Se entrega copia de la presente Acta al administrado".
- **Informe Técnico N° 000057-2020-DCS-LVC/MC, de fecha 3 de junio de 2020**, en el cual se señala que, luego de haber realizado la inspección de campo al Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, en fecha 27 de febrero de 2020, concluyó indicando que se ha detectado cuatro (4) casos, de los cuales se detalla a continuación el Caso 3:
 - Se verifico la excavación de un (1) hoyo para la construcción de un reservorio.
 - Se registró en la siguiente coordenada referencial WGS84: 329228E/8615190N.
 - Estas acciones (remoción y excavación) han ocasionado la alteración al referido Sitio Arqueológico, la cual es considerada irreversible.
 - La dimensión aproximada de la afectación es de 4 m² (2 m de diámetro y 3 m de profundidad).
 - En la presente inspección se verifico que se encuentra en plena construcción por lo que el inicio de su ejecución es reciente.
 - En la inspección realizada se identificó in situ al presunto infractor Víctor José Mendoza Francia, identificado con DNI N° 15361865, quien manifestó ser el autor de esta intervención (propietario).
- **Acta de Inspección, de fecha 3 de febrero de 2022**, en el cual se constató que, las afectaciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se encuentran vigentes, realizándose la toma de coordenadas y registro fotográfico respectivo.
- **Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 11 de febrero de 2022**, en el cual, se concluye que la ejecución de obras privadas consistentes en la construcción de un reservorio (Caso 3) al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que ocasionaron su alteración, el cual se califica como "grave" y siendo este de valor "significativo".
- **Informe N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 23 de marzo del 2022**, en el cual se concluye que, "hechas las precisiones se puede establecer que la edificación a ser demolida corresponde a la estructura interna habilitada al



interior del hoyo excavado por el administrado, para luego ejecutar su clausura definitiva y así garantizar que no se efectúe nuevamente su implementación".

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado en sus descargos, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0035792), de fecha 30 de abril de 2021, no ha aceptado su responsabilidad en la ejecución de la afectación.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones visualizadas desde el exterior.



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 11 de febrero de 2022, la ejecución de obras privadas consistentes en la construcción de un reservorio (Caso 3) al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que ocasionaron su alteración, el cual se califica como "grave" y siendo este de valor "significativo".
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, por la construcción de una obra privada no autorizada, cuya demolición de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que, Víctor José Mendoza Francia, identificado con DNI N° 15361865, es responsable de haber realizado la ejecución de obras privadas consistentes en la construcción de un reservorio (Caso 3) al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura y que han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000106-2020- DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020.

Que, teniendo en consideración que: 1) las labores de remoción y excavación de un hoyo para la construcción de reservorio, ubicado en el interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1"; 2) que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera irreversible; 3) que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000042-2022-DCS/MC de fecha 23 de febrero de 2022, la imposición de una sanción de demolición; 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada al bien arqueológico; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la estructura interna habilitada al interior del hoyo excavados al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1", ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



Que, por último, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 11 de febrero de 2022, Informe N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 23 de marzo del 2022, y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251^{o1} del TUO de la LPAG y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35² del RPAS; corresponde imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que el administrado requiera, bajo su propio costo, la autorización para: ejecutar la clausura del hoyo cubriendo su interior en su totalidad, garantizando así en un futuro no se efectúe nuevamente su implementación; ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de **DEMOLICIÓN** al administrado Víctor José Mendoza Francia, identificado con DNI N° 15361865, respecto a la estructura interna habilitada al interior del hoyo excavados al interior del Sitio Arqueológico "Cuesta Alta 1"; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000106-2020-DCS/MC de fecha 10 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer como medida correctiva, medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que el administrado requiera, bajo su propio costo, la autorización para: ejecutar la clausura del hoyo cubriendo su interior en su totalidad, garantizando así en un futuro no se efectúe nuevamente su implementación; ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Art. 251^o, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"

² Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO QUINTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL